

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de julio de 2021. Señora Juez, se encuentra vencido el término de traslado del escrito de nulidad presentado por la parte demandada. A Despacho para decidir.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 671

RADICADO: 2019-00036-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADOS: VEGA ENERGY S.A.S.

Entra el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada frente al presente proceso, al considerar que el aviso de remate publicado para la diligencia programada para el 23 de junio de 2021 presentaba una serie de irregularidades; que esta juzgadora no tiene competencia para conocer del asunto toda vez que el domicilio del demandado es la ciudad de Pereira y en virtud al vencimiento del término contemplado en el artículo 121 del C.G.P., y que el avalúo aprobado por este despacho no cumple con los requisitos legales.

Con fundamento en lo precedente, solicitó decretar la nulidad de *“la fecha de remate, suspendiendo esta, hasta que se subsanen todos los requisitos de que adolece el cartel, el principio de publicidad y proceder como Juez director del proceso, a efectuar el control de legalidad que corresponde en cada etapa del proceso, conforme lo prescribe el artículo 132 del C.G.P., en concordancia con las causales previstas en el Art 133 del C.G.P.”*

CONSIDERACIONES:

Es de público conocimiento que el acatamiento de las formas propias de cada juicio constituye una garantía para las partes en contienda. La garantía constitucional del debido proceso se materializa parcialmente en la reglamentación de los actos procesales, puesto que la violación de esas formas puede conducir, según lo haya establecido el legislador, a una nulidad saneable o insaneable del proceso.

La nulidad responde al principio de la taxatividad, según el cual, sólo las causales contempladas por el legislador pueden invalidar lo actuado dentro de un trámite.

Así las cosas, se tiene que es el artículo 133 del Código General del Proceso el que se ocupa de regular todo lo relacionado con las denominadas "NULIDADES PROCESALES", las cuales son definidas como *"la sanción que ocasiona la ineficacia del actor a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código de Procedimiento Civil¹, a las cuáles deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizarse"*².

Descendiendo al caso concreto, la parte demandada invocó como causales de nulidad las siguientes:

1. Que el aviso de remate publicado para la diligencia programada para el 23 de junio de 2021 presenta irregularidades, tales como que fue publicado en un periódico que no tiene circulación en la ciudad donde se encuentra el inmueble, que en el mismo no se indicó la dirección exacta de este, ni el teléfono del secuestre.

La causal de nulidad que se alega no se encuentra enlistada entre aquellas expresamente señaladas en el artículo 133 del C.G.P., según el cual, *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de

¹ En la actualidad sustituido por el Código General del Proceso.

² CANOSA TORRADO FERNANDO, Las Nulidades Procesales en el Derecho Procesal Civil, 6ª Edición, pág. 3.

interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Por lo que la presunta nulidad que se aduce debe encasillarse en “las demás irregularidades” de que habla el parágrafo del artículo 133, las cuales, como allí se establece, se entienden subsanadas de no ser impugnadas oportunamente por los mecanismos procedentes.

Sea lo primero afirmar que los motivos de irregularidad que alega la parte demandada frente al aviso de remate ya no tendrían que ser analizados por sustracción de materia, toda vez que la diligencia programada para el 23 de junio de 2021, no fue realizada; sin embargo, debe advertirse al demandado que mediante auto del 27 de mayo de 2021 se autorizó “la publicación del aviso de remate programado dentro del presente proceso, en el periódico *El Diario*, que es el de más amplia circulación en la ciudad de Pereira, donde se encuentra ubicado el inmueble a rematar”, situación que era fácilmente constatable para dicha parte, pues emerge del simple examen del expediente.

De igual manera, cabe advertir que se consignó el correo electrónico del secuestre y no su teléfono, por ser ese el dato de contacto con que cuenta el despacho frente al auxiliar de la justicia, mismo que es válido y efectivo, puesto que es por ese medio que se ha tenido comunicación con el señor Daniel Fuentes Barriga, representante legal de la sociedad Daniel Fuentes Barriga (secuestre); y que la dirección del inmueble plasmada en el aviso de remate, es la que consta en el folio

de matrícula inmobiliaria No. 290-4904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira, misma que fue verificada en debida forma al momento de realizarse la diligencia de secuestro. En caso que el demandado pretenda que se actualice la dirección del predio embargado, secuestrado y avaluado, deberá aportar las certificaciones expedidas por la autoridad correspondiente donde acredite esta.

En todo caso, las irregularidades del aviso de remate enunciadas por el solicitante de nulidad, en la actualidad no vician en forma alguna el proceso que se adelanta en su contra, por cuanto, como atrás se mencionó, la diligencia de remate no fue llevada a cabo.

2. Como segunda causal de nulidad expone que esta juzgadora no tiene competencia para conocer del asunto y fundamenta ello en que el domicilio del demandado es la ciudad de Pereira, y a que ya transcurrió el término contemplado en el artículo 121 del C.G.P sin que se haya dictado sentencia.

Sobre este punto, debe decirse que en el expediente reposa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada Vega Energy S.A.S., con el que quedó acreditado para el momento de la presentación de la demanda que el domicilio de la sociedad deudora era la ciudad de Manizales; ante esa circunstancia y la cuantía del proceso, este despacho es competente para conocer del mismo.

Cabe aclarar que no se conoce si en la actualidad Vega Energy S.A.S. haya cambiado su domicilio principal a otra ciudad, ello no fue acreditado en forma alguna y que, si en gracia de la discusión así lo fuera, esto es, que se probare que a la fecha su domicilio principal es la ciudad de Pereira, en atención al principio procesal de la “perpetuatio jurisdictionis”, esta Juzgadora continuaría siendo competente, lo anterior en concordancia con el principio del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos.

De otra parte, encuentra extraño este despacho el argumento según el cual operó

en este caso la pérdida de la competencia, ante el vencimiento de términos de que trata el artículo 121 del C.G.P., cuando está acreditado en el expediente -mismo que se recomienda al demandado analizar con más detalle para que no aduzcan hechos contrarios a la realidad procesal-, que la demanda ejecutiva se presentó el 27 de febrero de 2019, que, previa inadmisión, el 19 de marzo siguiente se libró el mandamiento de pago, y como el libelo fue admitido dentro de la oportunidad prevista en el Art. 90 del C. G. P., el término de duración de la instancia de un (1) año se contaba a partir de la notificación del demandado, el cual fue notificado por aviso el 17 de enero de 2020 y que el 10 de febrero de 2020 se dispuso seguir adelante la ejecución, calendas que fácilmente permiten entender que no transcurrió ni siquiera un (1) mes entre la notificación de la parte demandada y la emisión de la decisión de fondo.

Así las cosas, tampoco le asiste razón a la parte ejecutada en su alegada pérdida de competencia, puesto que se le recuerda también que, en atención al artículo 440 del C.G.P., cuando el demandado no propone excepciones oportunamente, el juez por medio de auto dispondrá seguir adelante la ejecución, que en este tipo de procesos hace las veces de la sentencia.

3. Finalmente, alegó como causal de nulidad que el avalúo aprobado por este despacho no cumple con los requisitos legales.

Sobre este aparte, cabe afirmar que el trámite de los avalúos para este tipo de procesos está contemplado en el artículo 444 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.*

- 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.*

- 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de*

que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva.

6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones.

7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.

Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.”

En el presente asunto, mediante escrito presentado el 8 de febrero de 2021, la parte demandante presentó avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 290-4904, embargado y secuestrado dentro del presente proceso, y manifestó que, a su consideración, este no era idóneo, por lo que arrimó un avalúo comercial suscrito por el perito evaluador RICARDO IVAN FRANCO GARCIA, adscrito a la empresa TINSA COLOMBIANA LIMITADA; en auto del 17 de febrero de 2021, se corrió traslado del mismo a la parte demandada, por el término de diez (10) días para los fines legales, según lo indicado en el numeral 2º del citado artículo 444, quien no allegó pronunciamiento alguno al respecto; ante tal actitud silente de la parte pasiva, este despacho, en auto del 23 de marzo de 2021, le impartió aprobación al avalúo comercial aportado por la demandante.

En ese entendido, el demandado pretermitió la oportunidad procesal que tenía para hacer valer un avalúo diferente frente al inmueble de su propiedad, sin que sea dable trasladar al Juzgado la carga de acreditar un valor mayor en el precio del bien raíz, cuando el avalúo presentado por la parte ejecutante cumplió todos los requisitos exigidos por la ley aplicable.

Así las cosas, no se encuentra configurada ninguna de las causales de nulidad alegadas por el demandado, razón por la cual no se accederá a ellas y se continuará con el trámite normal del proceso.

Se condenará en COSTAS a Vega Energy S.A.S., a favor de la parte demandante, con fundamento en el numeral 1º, Inciso 2º, del Art. 365 del C. G. P., dado que aparecen causadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de \$908.526,00 conforme al numeral 8º del Art. 5º del Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se pone en conocimiento de las partes el informe allegado por el auxiliar de la justicia el 28 de junio de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad planteada por Vega Energy S.A.S., en el memorial presentado el 22 de Junio de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a Vega Energy S.A.S., a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a la suma de \$908.526,00.

TERCERO: Se pone en conocimiento de las partes el informe allegado por el auxiliar de la justicia el 28 de junio de 2021, sobre su gestión.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado PAULO CÉSAR BERMÚDEZ SANTA, identificado con T.P. 86.805 del C.S de la J., para representar los intereses de la sociedad Vega Energy S.A.S.

NOTIFÍQUESE,
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

Firmado Por:

**Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Civil 004
Juzgado De Circuito
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c9f56ebf24275c7ff9941083243963a5128bc6542889761a9b6694a05eb201**

Documento generado en 27/07/2021 01:38:15 PM